



**Debido proceso, derecho de defensa, derecho al uso del idioma propio
y a contar con un intérprete**

a. El derecho de defensa, como parte integrante del debido proceso, se activa desde que se atribuye a alguien la comisión de un hecho delictivo en cualquiera de sus formas de participación; esto es, ante cualquier imputación, la persona tiene derecho de alegar, contrarrestar y defenderse, lo que implica que tenga el derecho de que se le comunique de forma cierta, expresa e inequívoca el detalle de los cargos formulados en su contra.

b. No es posible el ejercicio del derecho de defensa si no se le garantiza al justiciable el derecho a expresarse libremente en su idioma nativo y a contar con un intérprete que posibilite, de forma ineludible, el conocimiento de los cargos que se le imputan, así como los derechos que le asisten con motivo del proceso penal instaurado en su contra. Lo contrario implicaría un quebrantamiento del debido proceso y del derecho a su identidad cultural. En esta línea, tampoco es aceptable la presencia de un conocimiento mínimo del idioma castellano. La comunicación debe ser correcta, clara y sin ningún atisbo de duda, al estar en juego la privación de derechos fundamentales, como la libertad.

c. En el caso concreto, el recurrente Dionicio Yllanes Gayoso tenía la condición de quechuahablante e iletrado. Esa condición no fue observada en primera instancia, etapa trascendental en el caso que nos ocupa, pues fue al inicio del juicio oral que el encausado se sometió a la conclusión anticipada del proceso, sin que se le garantice un intérprete que le pueda traducir, en su idioma natal, los alcances no solo de la conclusión sino de los cargos imputados en su contra a fin de que, con conocimiento propio y libre, decida aceptar los hechos atribuidos en su contra. Por tanto, en el acogimiento a la conclusión anticipada no se tuvo en cuenta el numeral 3 del artículo 114 del Código Procesal Penal, que exige taxativamente que se provea de traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano o a las que se les permita hacer uso de su propio idioma, norma legal que tiene amparo constitucional y convencional. Esta omisión compromete negativamente la legalidad de la decisión judicial emanada de la conclusión anticipada que, por ende, no puede ser subsanada o corregida, al afectarse gravemente la garantía del debido proceso, en su vertiente del derecho de defensa y a contar con un intérprete. En esa línea, el artículo 150, literal d, del Código Procesal Penal autoriza a declarar su nulidad.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Dionicio Yllanes Gayoso** contra la sentencia de vista, del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (foja 84), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirmó la sentencia conformada de primera instancia, del veinte de agosto de dos mil diecinueve, en el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 879-2020
CUSCO**

extremo que desaprobó el acuerdo de la pena a que arribaron el Ministerio Público y la parte imputada; la revocó, en cuanto se le impuso treinta y cinco años y, reformándola, le impuso treinta años de pena privativa de libertad, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. G. K. G.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** La representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Quispicanchi, mediante requerimiento acusatorio (foja 1 del expediente judicial), formuló acusación contra Dionicio Yllanes Gayoso como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. G. K. G., previsto en el numeral 1 del artículo 173 del Código Penal.
- 1.2.** La audiencia de control de acusación se efectuó el veinticinco de abril de dos mil diecisiete. Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento, admitiéndose los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral, del trece de julio de dos mil diecisiete (foja 3 del cuaderno de debates), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral, la cual no se llegó a instalar por inasistencia del encausado, quien fue declarado reo ausente. Al ser detenido y puesto a disposición del Juzgado, la audiencia de juicio oral pudo instalarse. En dicha audiencia, el recurrente aceptó los hechos y se sometió a la conclusión



anticipada del proceso, expidiéndose el fallo respectivo y programándose fecha para la lectura integral de la sentencia.

- 2.2.** Así, mediante sentencia conformada del veinte de agosto de dos mil diecinueve (foja 48 del cuaderno de debates), el Juzgado Penal Colegiado falló desaprobandando el acuerdo de la pena a que arribaron el Ministerio Público y el encausado; en consecuencia, condenó a Dionicio Yllanes Gayoso como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. G. K. G, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto de la reparación civil en favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.
- 2.3.** Contra esa decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación, concedido mediante Resolución número 8, del dos de septiembre de dos mil diecinueve (foja 64 del cuaderno de debates), disponiéndose la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución número 11, del veinte de noviembre de dos mil diecinueve (foja 74 del cuaderno de debates), convocó a audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se llevó a cabo en dos sesiones, conforme consta en las actas respectivas (fojas 80 y 82 del cuaderno de debates).
- 3.2.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 84 del cuaderno de debate), mediante la cual declaró infundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirmó la sentencia conformada de primera instancia, del veinte de agosto de dos mil diecinueve,



en el extremo que desaprobó el acuerdo de la pena a que arribaron el Ministerio Público y la parte imputada; la revocó —en cuanto se le impuso treinta y cinco años— y, reformándola, le impuso treinta años de pena privativa de libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. G. K. G.

- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, el sentenciado Dionicio Yllanes Gayoso interpuso recurso de casación (foja 93 del cuaderno de debates), concedido mediante Resolución número 14, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve (foja 98 del cuaderno de debates), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Transitoria y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 40 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Asimismo, se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del catorce de septiembre de dos mil veintiuno (foja 42 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Así, mediante auto de calificación del quince de octubre de dos mil veintiuno (foja 43 del cuadernillo en la Sala Suprema), la aludida Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por el sentenciado Dionicio Yllanes Gayoso.
- 4.2.** Cabe precisar que, mediante Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que, a partir de la fecha, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República conozca los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal; motivo por el cual los actuados fueron remitidos a esta Sala Suprema para su trámite respectivo. Así, por



decreto del doce de mayo de dos mil veintidós (foja 56 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se procedió al avocamiento de la causa y se dispuso proseguir el trámite según su estado.

- 4.3.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y del avocamiento del proceso de esta Suprema Sala, se señaló como fecha para la audiencia el treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante decreto del doce de mayo de dos mil veintidós (foja 56 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la defensa del encausado. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

- 5.1.** Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió dicho recurso, a fin de analizar el caso, de acuerdo con las causales contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En tal contexto, se emitirá pronunciamiento respecto a verificar si es aplicable la prohibición contenida en la Ley número 30963, que entró en vigencia con posterioridad a los hechos, la cual prohíbe la reducción de la pena por beneficio de la conclusión anticipada del proceso y la reducción de la pena por confesión sincera.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 879-2020
CUSCO**

Sexto. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación excepcional son los siguientes:

- 6.1.** El abogado defensor y el representante del Ministerio Público llegaron a un acuerdo sobre la pena y a la reparación civil, por lo que el encausado aceptó los cargos materia de acusación y el monto indemnizatorio a favor de la agraviada. Dicha propuesta fue desaprobada íntegramente por el órgano jurisdiccional, lo que vulneró el derecho de defensa que asiste al encausado durante el desarrollo del proceso. Además, alegó que durante el juicio cuestionó el *quantum* de la pena impuesta en su contra.
- 6.2.** La Sala Penal de Apelaciones confirmó los argumentos del juez de primera instancia, que incurrió indebidamente en la aplicación de la Ley número 30963, que modificó el artículo 161 del Código Penal, respecto al efecto de la confesión sincera, en razón de que los hechos sucedieron en el año dos mil diez y que dicha ley entró en vigencia a partir del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, vulnerándose el artículo 139, numeral 11, de la Constitución Política del Perú (aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales), pues, en el caso, se dio prioridad a la modificatoria que dispone la inaplicación del beneficio de la confesión sincera en los delitos de violación a la libertad sexual, pese a que se llegó a un acuerdo con el representante del Ministerio Público sobre la pena y la reparación civil.

Séptimo. Hechos materia de imputación

Según requerimiento acusatorio, los hechos imputados son los siguientes:



i. Circunstancias precedentes

Dionicio Yllanes Gayoso es primo de la menor agraviada, quien vivía junto a sus padres y sus hermanos en la casa ubicada en la comunidad de Incacancha, distrito de Marcapata, provincia de Quispicanchis, departamento de Cusco; el imputado vivía solo en ese lugar porque era soltero; su domicilio era contiguo al de la menor agraviada e, incluso, ambos compartían un solo patio.

ii. Circunstancia concomitantes

En el año dos mil diez —en fecha no precisada—, la menor Y. G. K. G., de siete años de edad, fue objeto de violación sexual por parte del denunciado Dionicio Yllanes Gayoso, cuando la menor se fue a su casa —ubicada en la comunidad de Incacancha, Marcapata— a dejar unas sogas. Al salir del inmueble, el denunciado la agarró de la cintura, la condujo a su habitación y le dijo: “Quítate tu pantalón, pe”, “No te vas a avisar”; después echó en su cama a la menor, quien lloraba y gritaba, y la puso boca abajo, la sujetó de la mano, le quitó la ropa y le introdujo el pene en la vagina; finalmente, le dio cinco dulces.

iii. Circunstancias posteriores

Los hechos se habrían suscitado en reiteradas oportunidades hasta noviembre de dos mil trece, cuando la menor le contó lo sucedido a su madre, quien acudió a la Demuna de la Municipalidad Distrital de Marcapata para interponer la denuncia correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Debido proceso y derecho de defensa

Octavo. El proceso penal, en cualquiera de sus fases, se rige bajo reglas establecidas taxativamente en la ley. Además, se encuentra revestido de principios y garantías procesales que lo dotan de protección frente al ejercicio del poder punitivo del Estado. Uno de ellos es la garantía del



debido proceso, que implica la observancia y respeto de derechos fundamentales de primer orden, cuyo cumplimiento dota de justicia al procesamiento jurisdiccional. Así, el debido proceso implica, entre otros, el aseguramiento de contar con un juez legal e imparcial, de ser juzgado dentro de un plazo razonable y de no ser impedido de acceder al derecho de defensa, así como de impugnar y de presentar todos los medios técnicos que la ley franquea.

Noveno. Respecto al derecho de defensa, la Constitución Política —en el numeral 14 del artículo 139— establece: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. En la misma línea, el artículo IX de Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que toda persona tiene el derecho inviolable e irrestricto a ser asistida por abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, derecho que se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. Este derecho, como parte integrante del debido proceso, se activa desde que se atribuye a alguien la comisión de un hecho delictivo en cualquiera de sus formas de participación; esto es, ante cualquier imputación, la persona tiene derecho de alegar, contrarrestar y defenderse, lo que implica el derecho a que se le comunique de forma cierta, expresa e inequívoca el detalle de los cargos formulados en su contra.

B. Derecho al uso del idioma propio y a contar con un intérprete

Décimo. Nuestro país tiene una conformación étnica variada —qué duda cabe—. En atención a ello, se erigen lenguas distintas al castellano, cuyo uso de manera libre se encuentra protegido por nuestro ordenamiento legal. En efecto, nuestra Constitución Política —en el segundo párrafo del numeral 19 de su artículo 2— establece: “Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete”. Esta norma



rectora protege los derechos culturales de todo individuo que pertenezca a una comunidad étnica y le garantiza, frente a un proceso penal, el ejercicio del derecho de defensa, incluso, en su propio idioma. Esto es, no se le puede restringir y mucho menos exigir que se exprese en un idioma que no domina. Ergo, tiene el derecho ineludible a un intérprete que traduzca su lengua originaria.

Decimoprimero. Así, la Ley número 29735 —Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú—, en su artículo 4, establece, entre otros, los siguientes derechos:

- c) Usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado [...]. f) Ser atendida en su lengua materna en los organismos o instancias estatales [...]. g) Gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos en todo ámbito [...].

Asimismo, el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de forma taxativa, precisa lo siguiente:

Las actuaciones judiciales se efectúan en Castellano. Cuando el idioma o dialecto del justiciable sea otro, las actuaciones se realizan ineludiblemente con la presencia de intérprete. Por ningún motivo se puede impedir al justiciable el uso de su propio idioma o dialecto durante el proceso.

Decimosegundo. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 8, literal a, establece como garantía el “derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal”. En igual medida, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, numeral 3, señala que toda persona acusada de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 879-2020
CUSCO**

preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección [...] f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal [...].

Decimotercero. En este contexto, no es posible el ejercicio del derecho de defensa si no se le garantiza al justiciable el derecho a expresarse libremente en su idioma nativo y a contar con un intérprete que posibilite, de forma ineludible, el conocimiento de los cargos que se le imputan, así como los derechos que le asisten con motivo del proceso penal instaurado en su contra. Lo contrario implicaría un quebrantamiento del debido proceso y del derecho a su identidad cultural. En esta línea, tampoco es aceptable la presencia de un conocimiento mínimo del idioma castellano. La comunicación debe ser correcta, clara y sin ningún atisbo de duda, al estar en juego la privación de derechos fundamentales, como la libertad.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimocuarto. En el caso, la Sala Penal Transitoria, mediante auto de calificación de recurso de casación, admitió el aludido recurso, a fin de verificar si es aplicable la prohibición contenida en la Ley número 30963, que entró en vigencia con posterioridad a los hechos. Dicho cuerpo legal prohibiría la reducción de la pena por beneficio de la conclusión anticipada del proceso y la reducción de la pena por confesión sincera. En ese sentido, este Supremo Tribunal cree conveniente analizar primero si el acogimiento a tal institución procesal de beneficio premial se realizó sin la vulneración de derecho alguno. Después, si se superase esta valla, se analizará la aplicación de la referida norma prohibitiva.

Decimoquinto. Ahora bien, de acuerdo con los actuados, se aprecia que el Ministerio Público acusó al recurrente Dionicio Yllanes Gayoso por



el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. G. K. G. En un inicio, tenía la condición de ausente, por lo que, luego de ser aprehendido y puesto a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente, se inició el juicio oral en su contra. Según el acta de audiencia del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (foja 43), la audiencia se llevó a cabo en idioma castellano e, incluso, al acusado se le explicaron en ese idioma los derechos que le asisten.

Decimosexto. En tal audiencia, conforme al acta respectiva, la defensa del encausado solicitó la suspensión de la audiencia para “conferenciar con el fiscal”. Reanudada la audiencia, el señor juez ponente le preguntó a Dionicio Yllanes Gayoso, siempre en idioma castellano, si se sentía responsable de los hechos materia de acusación, a lo cual respondió que sí. En ese contexto, en atención a la aceptación del encausado, el Juzgado Penal Colegiado, luego de deliberar, emitió pronunciamiento, leyéndose el fallo correspondiente y, en una posterior oportunidad, se dio la lectura completa a la sentencia, por la cual se condenó a Dionicio Yllanes Gayoso como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. G. K. G., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y fijó la suma de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil; además, se dispuso el tratamiento terapéutico del condenado.

Decimoséptimo. Como se aprecia, la aceptación de los hechos y el sometimiento a la conclusión anticipada se habrían realizado de la forma indicada; sin embargo, dicha decisión fue apelada en el juicio de alzada y la defensa del encausado solicitó la presencia de un intérprete, alegando que este era quechuahablante y que no entendía el castellano —véase acta (foja 80)—. En la misma línea, el representante del Ministerio Público, en sus alegatos de apertura, también solicitó que



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 879-2020
CUSCO

se provea de un traductor al sentenciado; después, la audiencia se suspendió y se fijó nueva fecha. Así, al reanudarse esta el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, según consta en actas (foja 82), se hizo presente una intérprete, quien se identificó y ayudó al encausado a traducir no solo lo que él decía, sino lo que decían el fiscal, su abogado y el juez superior director de debates. En esa audiencia, el encausado señaló en su idioma natal que no entendía el castellano. Luego de preguntársele si deseaba prestar declaración, señaló que sí, por lo que recibió su declaración —sin mayor debate respecto a los hechos materia de imputación—, en que precisó en su idioma que había ido a la escuela, pero que, al no concurrir y faltar mucho, no aprendió nada, lo que motivó que su padre lo hiciera dejar los estudios. Así, en el caso de autos, el encausado no solo es quechuahablante, sino también iletrado, conforme se desprende de la ficha de requisitorias (foja 33), cotejada con su ficha Reniec, del Sistema Integrado de Justicia.

Decimoctavo. En este orden de ideas, resulta evidente que el recurrente Yllanes Gayoso tenía la condición de quechuahablante e iletrado; sin embargo, esa condición no fue observada en primera instancia, etapa trascendental en el caso, pues fue al inicio del juicio oral, en que el encausado se sometió a la conclusión anticipada del proceso, sin que se le garantice un intérprete que le pueda traducir, en su idioma natal, los alcances no solo de la conclusión sino de los cargos imputados en su contra, a fin de que, con conocimiento propio y libre, decida aceptar los hechos que se le atribuyen. Por tanto, en el acogimiento a la conclusión anticipada, no se tuvo en cuenta el numeral 3 del artículo 114 del Código Procesal Penal, que exige taxativamente que se provea traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano o a las que se les permita hacer uso de su propio idioma,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 879-2020
CUSCO**

norma legal que tiene amparo constitucional y convencional, como se indicó *ut supra*.

Decimonoveno. Así, esta omisión compromete negativamente la legalidad de la decisión judicial emanada de la conclusión anticipada que, por ende, no puede ser subsanada o corregida, al afectarse gravemente la garantía del debido proceso, en su vertiente del derecho de defensa y de contar con un intérprete. En esa línea, el artículo 150, literal d, del Código Procesal Penal autoriza a declarar su nulidad; por lo que es innecesario analizar si la prohibición contenida en la Ley número 30963 era aplicable al caso concreto.

Vigésimo. Al evidenciarse este defecto, que no fue parte de la admisión del recurso de casación, es perfectamente aplicable el numeral 1 del artículo 432 del Código Procesal Penal, que establece el ámbito de competencia del Tribunal Supremo con relación al recurso de casación. En ese sentido:

El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.

Es decir, que es posible que, de oficio, se emita pronunciamiento sobre una cuestión no invocada por la recurrente para el pronunciamiento de fondo del asunto, siempre que lo advertido comprometa la afectación de la ley o de un derecho-garantía fundamental.

Vigesimoprimer. En tal contexto, al advertirse una nulidad insalvable, en aplicación del artículo 433, numeral 2, del Código Procesal Penal, corresponde remitir los actuados a otro órgano judicial de primera instancia, para que, previa realización del juicio oral, emita la sentencia respectiva considerando lo expuesto en la presente sentencia de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 879-2020
CUSCO**

casación. Asimismo, conforme al requerimiento acusatorio —ítem IX, “Medidas de coerción subsistentes”—, se aprecia que el encausado tenía comparecencia simple hasta antes de ser condenado. Por tanto, al haber sido privado de su libertad por sentencia condenatoria en su contra, se deberá decretar su inmediata libertad, debiendo afrontar el proceso en esa condición, siempre que no exista otro mandato de detención en su contra, emanado de autoridad competente. El recurso de casación interpuesto se declarará fundado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **Dionicio Yllanes Gayoso** contra la sentencia de vista, del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (foja 84), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirmó la sentencia conformada de primera instancia, del veinte de agosto de dos mil diecinueve, en el extremo que desaprobó el acuerdo de la pena a que arribaron el Ministerio Público y la parte imputada; la revocó en cuanto se le impuso treinta y cinco años y, reformándola, le impuso treinta años de pena privativa de libertad, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. G. K. G.
- II. CASARON** la sentencia de vista, del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (foja 84) y **DECLARARON NULA** la sentencia conformada de primera instancia, del veinte de agosto de dos mil diecinueve, que falló desaprobando el acuerdo de la pena a que



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 879-2020
CUSCO**

arribaron el Ministerio Público y el encausado; en consecuencia, condenó a Dionicio Yllanes Gayoso como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales Y. G. K. G, a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto de la reparación civil en favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

- III. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral de primera instancia a cargo de otro órgano judicial; en caso de mediar recurso de apelación, deberá ser evaluado por una Sala Penal Superior distinta.
- IV. **DECRETARON** la inmediata libertad del referido sentenciado, que se ejecutará siempre que no exista otro mandato de detención en su contra, emanado de autoridad competente. **Oficiándose VÍA FAX** a la Sala Penal pertinente para tal efecto.
- V. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- VI. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino la señora jueza suprema Pacheco Huancas por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

S. S.
SAN MARTÍN CASTRO
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
PACHECO HUANCAS
COAGUILA CHÁVEZ
AK/ulc